

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-CM-710/2021.

ACTOR: Alma Bertha García Gutiérrez

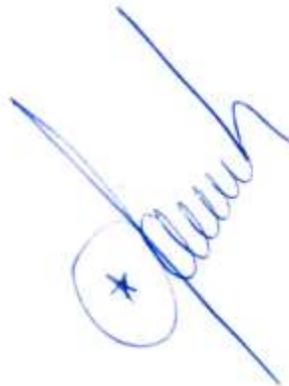
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones

ASUNTO: Se emite resolución

C. Alma Bertha García Gutiérrez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril de 2021 (se anexa a la presente), por lo que, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-710/2021.

ACTOR: Alma Bertha García Gutiérrez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional De Elecciones de Morena

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-CM-710/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por la **C. Alma Bertha García Gutiérrez**, mediante el cual se impugna por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria dentro del Proceso electoral 2020-2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Alma Bertha García Gutiérrez** recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 02 de abril de 2021, con número de folio 003097, la cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por presuntas conductas contrarias a la Convocatoria dentro del Proceso electoral 2020-2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 07 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Alma Bertha García Gutiérrez**, en su calidad de aspirante para contender a la a la Diputación Federal por MORENA,

y toda vez que este cumplía con las formalidades esenciales para la presentación de una queja, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de Vista. Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta comisión en el acuerdo de admisión de fecha 07 de abril del año en curso, esta Comisión emitió el acuerdo de vista en fecha 11 de abril de 2021, remitiendo dicho informe a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído.

QUINTO. Del desahogo de la Vista. Mediante escrito presentado de fecha en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 13 de abril de 2021, con número de folio de recepción 004318, la C. Alma Bertha García Gutiérrez, dio formal contestación a la vista realizada por esta Comisión.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo

dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CM-710/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de manera física ante la oficialía de partes, así como vía correo electrónico de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy quejosa, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la a la Diputación Federal, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las

siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:
(...)*

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la

autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ- CM-710/2021** promovido por la C. **Alma Bertha García Gutiérrez**, como hechos que le causan Agravio los siguientes:

- Que el 30 de marzo del año en curso, la hoy actora tuvo conocimiento de la relación de registros aprobados, así como las candidaturas por el principio de mayoría relativa aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, las cuales incumplen con el acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 15 de enero de 2021.
- Que a la quejos no le fue informada la metodología aplicada por la cual no aparece en las listas de Elección de MORENA, ni de los registros y candidaturas aprobadas, no obstante que es discapacitada y tiene a su favor el acuerdo de fecha 15 de enero de 2021, por el cual se reservan los diez primeros lugares de cada una de las listas para postular candidatos que cumplan los parámetros de acciones afirmativas.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 13 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del análisis del escrito de demanda este órgano partidista responsable considera que la parte promovente impugna “La relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, como únicos registros aprobados por candidatura” con fecha de publicación del 29 de marzo de 2021.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Falta de interés jurídico

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena, toda vez que la parte enjuiciante carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, o bien, teniéndolo, sin conceder que así sea, los actos reclamados no afectan su esfera jurídica. Esto en razón de que ya se admitió la demanda aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resulta conforme a Derecho que esa honorable Comisión sobresea en los procedimientos sancionadores electorales en que se actúa.

...

Lo anterior bajo las consideraciones siguientes:

Por un lado, la ciudadana actora se ostenta como militante y aspirante a la candidatura de Diputación Federal por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, alude la parte actora, en el apartado de hechos identificado como 4, de su escrito inicial, el haber realizado tal registro el día 15 del mes de enero de 2021, sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado; esto es, pretende acreditar su calidad de aspirante por medio de diversos documentos personales, lo cual constituye una prueba técnica, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, último párrafo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, no constituye prueba plena, sino un mero indicio, que al no ser administrada con algún otro elemento de prueba no genera convicción sobre la veracidad de su dicho.

...

- **Cambio de situación jurídica.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia.

La Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;

I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el

acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica que pretende hacer valer la ahora actora porque es un hecho notorio y público que el sábado 3 de abril de 2021, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, en el que la referida autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferidas, sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo del organismo público electoral nacional, de ahí que la situación jurídica que un origen prevalecía haya cambiado con esa determinación.

...

AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Una vez sintetizado el motivo de disenso, se debe expresar y resaltar que resulta infundado el supuesto agravio, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan, bajo las siguientes:

- *Consideraciones.*

1.- El día 22 de diciembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena emitió la Convocatoria⁵ para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020–2021 [...], en la cual se previó que, el registro de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, de la siguiente manera:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

Como se señala en la misma base, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, la misma se considerará como única y definitiva, ya que, por lo que hace a la designación de candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el procedimiento será por medio de elección popular directa, es decir, las

siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de cuatro registros es un supuesto, que no debe agotarse de manera automática, así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

Es preciso señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Por tanto, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

...

2.- Respecto al agravio identificado con el numeral 2, este deviene infundado en atención a los siguiente:

El 24 de febrero de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-RAP-21/2021, SUP-RAP-23/2021, SUP-RAP-24/2021, SUP-RAP-26/2021, SUP-JDC-87/2021, SUP-JDC-89/2021 y SUP-JDC-114/2021, acumulados, confirmó lo previsto en el acuerdo INE/CG18/2021, en relación a la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad.

En ese sentido, la supuesta transgresión a la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad, no genera afectación real y actual alguna a la actora en razón

de que en el numeral 8 de la Convocatoria dispone que con la finalidad de cumplir las acciones afirmativas conforme la normatividad aplicable, se establecerán los espacios en las listas de representación proporcional respectivos; lo anterior, conlleva a aseverar, que se establece en la Convocatoria que se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable, esto es, si bien el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG18/2021 el 15 de enero de 2021, modificando los criterios aplicables en su momento (INE/CG572/2020), de manera automática estos nuevos lineamientos y criterios resultan de observancia obligatoria para este partido político a efecto de realizar la postulación de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios atendiendo a lo dispuesto en acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

...

Por lo que es dable afirmar que este Partido Político ha cumplido con lo dispuesto en los acuerdos arriba mencionados, en relación con acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerables, lo cual fue convalidado por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG337/2021, en la que determinó en su punto 35 que “[...] se desprende que todos los partidos y coaliciones cumplieron con lo establecido en los Criterios aplicables, salvo los casos precisados” (dentro de los cuales se puede constatar no se encontró a este partido político como una de las excepciones), por ende, se concluye que este instituto cumplió la cuota señalada por la máxima autoridad administrativa electoral y en específico con la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, por lo que resulta inoperante el agravio esgrimido por la parte actora.

3.- Ahora bien, en atención al agravio 3 esgrimido por la parte actora en el que pretende hacer valer una supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de informar la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, así como una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, es preciso expresar que resulta inoperante.

Lo anterior, tiene su sustento en las atribuciones estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones, mismas que han sido reconocidas por las autoridades jurisdiccionales electorales, como a continuación se expone:

La Comisión Nacional de Elecciones, es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Por tanto, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del

órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

[SIC]

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual la **C. Alma Bertha García Gutiérrez**, quien mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021, dio contestación al vista emitida por esta Comisión, de la cual de manera sustancial se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad responsable es imprecisa al señalar el acto impugnado ya que además de reclamar la relación de registros se está reclamando la falta de información sobre la metodología aplicada que presuntamente la excluye de las listas de candidatos a diputados por MORENA.
- Que la causal de falta de interés jurídico resulta infundada ya que la quejosa es militante de MORENA y dentro del escrito de queja se precisaron los motivos por los cuales se afecta la esfera jurídica de la impugnante.
- La quejos reconoce en su escrito de contestación a la vista que la entrega de documentos no genera derecho alguno, ni garantiza el otorgamiento de candidatura alguna.
- Que dentro de su informe la autoridad responsable pretende justificar que realizó el análisis exhaustivo de los perfiles para las candidaturas, pero la quejos no cuenta con información alguna de la que se pueda deducir que se realizó la misma.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS que se pueden desprender del escrito de queja de la impugnante ya que no señala un apartado específico de agravios:

1. La relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021.

Respecto del presente agravio hecho vale por la hoy actora, esta Comisión señala que el acto

que genera agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020, establece en el punto 5 la forma en que se llevara a cabo la aprobación de registros respecto de las Diputaciones por el Principio de mayoría relativa, la cual consistía en que la Comisión nacional de Elecciones con fundamento en lo establecido en los artículos 44 inciso w y 46 inciso b, c, y d del Estatuto será la encargada de la aprobación de dichos registros, motivo por el cual, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es una facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto por lo que esta Comisión considera que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

Ahora bien, por lo que concierne al segundo agravio consistente en:

- 2. El supuesto incumplimiento al “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021”, de fecha 15 de marzo de 2021.**

Esta Comisión manifiesta respecto al presente agravio que, es menester tener en consideración que la el cumplimiento a los acuerdos **INE/CG572/2020 del Instituto Nacional Electoral** se encuentra establecida de manera puntual en el numeral 8 de la misma convocatoria, en la que se señala el proceso bajo el cual se lleva a cabo la designación de los candidatos para las acciones afirmativas, es decir, es faculta de la Comisión Nacional de Elecciones realizar los ajustes necesarios para cumplir con dichas acciones, por lo que se estableció que con forme a la normatividad aplicable se establecería a que distritos corresponden dichas acciones afirmativas.

Asimismo, es importante tener en consideración que el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ CG18/2021** el 15 de enero de 2021, el cual modifico los criterios establecidos por el acuerdo **INE/CG572/2020**, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es una facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando

en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto por lo que esta Comisión considera que el presente agravio resulta **INFUNDADO**, al tratarse de equivocadas apreciaciones de valor manifestadas respecto de las supuestas violaciones atribuidas a esta autoridad, ya que las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG18/2021, los partidos político estaban obligados a registrar formulas integradas por personas pertenecientes a los grupos vulnerables en sus candidaturas por el principio de representación proporcional conforme a las acciones afirmativas indígena, para personas con discapacidad, afro mexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, por lo que nuestro partido político no estaba obligado a registrar en los 10 primeros lugares de las lista a 25 fórmulas de personas pertenecientes a grupos vulnerables, sino únicamente 14, siendo el INE el encargado de verificar el cumplimiento de las mismas, por lo que en el caso particular de nuestro partido político MORENA, se dio cabal cumplimiento a esto postulando una fórmula integrada por personas con discapacidad en la primera circunscripción y otra en la quinta.

Ahora bien, el que la hoy impugnante refiera que no fue tomada en consideración para contender al cargo de Diputada federal o local dentro de los 10 primeros lugares de cada una de las listas no obstante de ser militante y además ser una persona con discapacidad atiende a una indebida interpretación de la hoy actora de aplicación de las acciones afirmativas, alegando que el artículo 42 de nuestro estatuto establece el derecho de los protagonista del Cambio Verdadero a ser seleccionados para los cargos de representación popular, ya sea en el ámbito local o federal, sin embargo, es necesario precisar que dicha selección forma parte del ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones la cual se encuentra inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es decir, esta tiene la facultad de definir las estrategias políticas y electorales con las que se habrá de llevar a cabo la selección de candidatos, siendo esta la facultad de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas por lo que se considera que de igual manera resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido, por tratarse de una indebida ponderación del suscrito por argumentar que su perfil es el único capaz de resultar asignado al multicitado proceso.

3. La supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de informar la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, así mismo una supuesta vulneración a su derecho a ser votada, así como omitir la valoración de su trayectoria política y de lucha dentro del partido.

Respecto de la presunta omisión por parte de la autoridad responsable de informar la metodología aplicada al proceso de selección para los registros aprobados, manteniendo la

misma línea argumentativa que en el agravio anterior, esta se encuentra inmersa en las atribuciones otorgadas por el mismo estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, nuevamente nos encontramos con la facultad con la que cuenta la misma para la definición de candidaturas de Morena dentro de los proceso internos, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad de analizar, valora y aprobar los perfiles registrados verificando que se cumplan los principios, valores y la norma estatutaria de MORENA, lo anterior derivado de lo establecido en el artículo 44 inciso w y 46 del Estatuto.

Resulta fundamental señalar tal y como la autoridad refiere en su informe circunstanciado , existen precedentes relevantes al respecto como lo son lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

La facultad discrecional de la que se habla consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Es por lo anterior que el presente agravio resulta **INFUNDADO**

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre

otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio

del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistentes en:

- a. Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 2326005029326, a favor de la quejosa.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

- b. Constancia de estudios en original de la Universidad autónoma de México de la facultad de Filosofía y Letras con número de folio 382/19, a favor de la quejosa.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos fojas cuyo contenido es la semblanza curricular de la postulante.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio por tratarse de una documental privada, siendo que la misma se trata únicamente de documentos de los que se desprenden los estudios con los que cuenta la impugnante y la semblanza curricular, sin embargo, su valoración no corresponde a esta Comisión.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de siete fojas de la participación de la postulante en el proceso interno, con lo que se acredita que se realizaron los tramites.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de una foja de la Comisión Nacional de Elecciones firmada, con la que se acredita que se dio cumplimiento a los requisitos para afiliarse a morena.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de una foja con la

que se acredita la participación de la quejosa en el proceso interno, formato 3 de fecha 10 de febrero de 2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

6. **Palca fotográfica** de la quejosa sobre la inscripción, con la que se acredita que asistió al registro correspondiente para contender como Diputada Federal por MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio por tratarse de una prueba técnica, ya que de la misma únicamente se depende la asistencia de una persona del sexo femenino al registro, sin embargo, no se puede tener certeza de que se traerte de la impugnante y de que el registro que aparece en dicha fotografía le corresponda a la misma.

7. **Tarjetón de afiliación** como promotora de la soberanía nacional a nombre de Alma Bertha García Gutiérrez, expedida por MORENA.
8. **Credencial de afiliación** como promotora de la soberanía nacional a nombre de Alma Bertha García Gutiérrez, expedida por MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

9. **Carnet de la Ciudad de México** del programa delegacional de atención a personas con discapacidad con número de folio 255 a nombre de Alama Bertha García Gutiérrez .
10. **Constancia de discapacidad y funcionalidad del gobierno de la Ciudad de México**, documento con el cual se acredita que la quejosa pertenece a los grupos vulnerables al padecer una discapacidad degenerativa y por ello le favorece el acuerdo publicado el día 15 de enero de 2021 en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

11. **Dos constancias de radiografías** de salud digna una de columna lumbar y

una de pelvis y cadera con lo cual se acredita que la quejosa pertenece a los grupos vulnerables al padecer una discapacidad degenerativa y por ello le favorece el acuerdo publicado el día 15 de enero de 2021 en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos se desprende el estado de discapacidad de la impugnante, sin que el mismo este controvertido.

12. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicado el día 15 de enero de 2021, relativo al cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, del Instituto Nacional Electoral, por el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas, dentro de los primeros diez lugares de las listas que corresponden a las 5 circunscripciones electorales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

13. Las listas correspondientes a la circunscripción 5 electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, de los registros y candidaturas aprobadas.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Cada uno de los esgrimidos por la impúgnate dentro de su medio de impugnación son **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora son **INFUNDADOS**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**, motivo por el cual, resulta procedente confirmar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS todos y cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la lista de candidatos a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de MORENA, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO PRIMERO**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO